

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO  
PANEL III

JOSÉ ABNER SÁNCHEZ  
ROA

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, ET ALS.

Apelado

KLAN201601429

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil. Núm.  
J DP2015-0266

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2016.

El Sr. José Abner Sánchez Roa (el apelante), presentó una *Petición de Certiorari* mediante el cual solicitó la revocación de una *Sentencia* emitida el 22 de agosto de 2016 y notificada el 24 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Por medio de dicho dictamen, el TPI desestimó la Demanda en daños y perjuicios interpuesta por el apelante en contra del Estado Libre Asociado (apelado) por entender que esta era nula por el apelante alegadamente no cancelar los aranceles correspondientes.

Por los fundamentos expuestos a continuidad, revocamos el dictamen apelado.

#### I.

De los autos originales del caso surge que el 21 de enero de 2014 el apelante presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* ante el TPI de Mayagüez.

Luego, el 6 de febrero de 2014 el apelante presentó una demanda por derecho propio ante el TPI, Sala de Mayagüez, mediante la cual reclamó una indemnización en daños al Estado por la suma de \$250,000.00. Alegó que el Departamento de Corrección incurrió en negligencia al no ofrecerle el tratamiento médico que entendía era adecuado para una condición que desarrolló en la piel.

De los autos originales se desprende que el 11 de febrero de 2014, con notificación del 20 de febrero de 2014, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual dictaminó:

“COMO SE PIDE. SE EXIME DEL PAGO DE ARANCEL Y SE AUTORIZA AL DEMANDANTE A LITIGAR EN FORMA PAUPERIS. SE ORDENA LA DESIGNACIÓN DE UN ABOGADO DE OFICIO PARA LA CONTINUACIÓN DE LOS TRÁMITES. SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE EMPLAZAMIENTOS LOS CUALES DEN SER REMITIDOS AL ABOGADO CUANDO ÉSTE SEA DESIGNADO POR EL TRIBUNAL”.

Igualmente, el 11 de febrero de 2014 el TPI de Mayagüez dictaminó una *Orden Asignando Abogado (a) de Oficio* mediante la cual asignó a la Lcda. Anyvette Lugo Barea la representación legal del apelante. Los emplazamientos dirigidos al ELA se diligenciaron el 10 de septiembre de 2015.

El 13 de mayo de 2015, con notificación del 14 de mayo de 2015, el TPI de Mayagüez emitió una *Orden de Traslado*, mediante la cual ordenó el traslado del caso al TPI de Guayama. El 27 de mayo de 2015, el TPI, Sala de Guayama, emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual dijo no aceptar el traslado del caso ya que las alegaciones eran por unos hechos ocurridos en Ponce por lo cual el caso le corresponde a la Sala Superior de Ponce. El traslado del caso fue recibido por el TPI de Ponce el 5 de junio de 2015, pero se indicó que el expediente se recibió con el número ISCI2014-00176 y que el mismo había sido radicado con el número J DP2015-0266.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de agosto de 2016, con notificación del 24 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Sentencia* desestimando la demanda del apelante al advertirle que nunca mostró el correspondiente arancel de presentación y que ello implicaba la nulidad de la acción.

Insatisfecho, el 12 de septiembre de 2016, el apelante solicitó la reconsideración de la *Sentencia* emitida. Sin embargo, el 23 de septiembre de 2016 el TPI emitió una *Resolución y Orden* declarando Sin Lugar la solicitud del apelante.

Inconforme, el 3 de octubre de 2016, el apelante presentó ante nos una *Petición de Certiorari*. No argumentó ningún señalamiento de error en específico, pero sí solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida.

El 19 de octubre de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual concedió un término a la Procuradora General para que presentara su alegato.

El 18 de noviembre de 2016 el ELA, por medio de la Oficina de la Procuradora General, presentó un *Alegato del Estado*.

El 6 de diciembre de 2016 emitimos una *Resolución* solicitando al TPI de Ponce los autos originales del caso J DP2015-0266.

Examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## II.

### -A-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo

ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

**-B-**

La ley establece, que “todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso”. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012); *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). No obstante, para garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar in forma pauperis, lo que lo libraría del pago de aranceles.

Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En tal situación, le corresponde al solicitante acreditar, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, supra. Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar in forma pauperis y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel.

La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 establece claramente que serán nulos todos los documentos judiciales que no tienen adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, supra, 32 LPRA sec. 1481. La propia ley exime del pago de aranceles a una parte que demuestre ser indigente. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, supra, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. Véanse, *Torres v. Rivera*, 70 DPR 59 (1949); *Parrilla v. Loíza Sugar Company*, 49 DPR 597 (1936); *Sucn. Juarbe v. Pérez*, 41 DPR 114 (1930); *Rosado v. American Railroad Co.*, 37 DPR 623 (1928). Como consecuencia de lo anterior, en la etapa apelativa, una parte queda exenta del pago si solicita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte. *M-CareCompounding v. Dpto. de Salud*, supra, págs. 177-178. Aún si el tribunal rechaza su petición para litigar in forma pauperis, no desestimaré el recurso apelativo si luego la parte presenta los aranceles. Íd. Asimismo, se ha dispuesto como excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la

parte, ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108, 113-114 (1934). Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. *Cintrón v. Yabucoa Sugar Co.*, 52 DPR 402, 405-406 (1937). Así, en estos casos, el error puede corregirse por la parte que adeuda el arancel. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, pág. 190. En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, no se reconoce excepción alguna, sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los aranceles correspondientes y que, por tanto, es nulo y carece de validez. *M-CareCompounding v. Dpto. de Salud*, supra, pág. 178. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia "deliberadamente", comete delito menos grave. Sec. 4, Ley de Aranceles de Puerto Rico, supra, 32 LPRA sec. 148.

-C-

Por su parte, debemos recordar que el Reglamento de este tribunal tiene el propósito cardinal de impartir justicia y brindar acceso a la ciudadanía para que sus reclamos sean atendidos de manera justa y efectiva. Véase Regla 2 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2. De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Es por ello que son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como fin el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874

(2005); *Vega Ríos v. Caribe General Electric Products, Inc.*, 160 DPR 682 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 826 (1998).

Recientemente, este panel, atendió una controversia similar a la de autos en el caso KLCE201601752 y señaló, por medio de la Jueza Ponente, Fraticelli Torres, que:

“[p]or otro lado, recientemente, en *Bruce v Samuel*, 577 U.S. (2016) el Tribunal Supremo federal emitió un dictamen unánime, en el que interpretó unas disposiciones de la Ley de Reforma de Litigación de Prisioneros de 1995 (PLRA, por sus siglas en inglés). Este estatuto federal establece que los confinados indigentes con ingresos deben pagar un arancel inicial parcial, establecido como el veinte por ciento de lo que resulte mayor en la cuenta de los prisioneros, computado del siguiente modo: el promedio de los depósitos mensuales o el promedio del saldo durante los seis meses precedentes. 28 U.S.C. § 1915(b)(1)(A-B). Luego de este pago, el reclamante deberá aportar mensualmente la diferencia del arancel, a base del veinte por ciento del ingreso acreditado en su cuenta, según se refleje en el mes anterior. 28 U.S.C. § 1915(b)(2). El cargo se impone por cada pleito que inste ante los tribunales la persona confinada. Si el confinado tiene más de un pleito, deben sufragar simultáneamente el pago de cada uno.

...el estatuto federal excluye del pago de cualquier cantidad a los confinados indigente sin ingresos. La alta curia federal expresó que el monto del cargo, si alguno, debe computarse a base de una evaluación caso a caso. De esta manera, se cumple con el propósito de la PLRA de persuadir a los reclamantes para que se inhiban de presentar casos frívolos, sin menoscabar el derecho de las personas indigentes a tener acceso a los tribunales para dirimir sus causas. Véase, 28 U.S.C. § 1915”.

Con el marco doctrinario antes esbozado, pasamos a evaluar el planteamiento ante nos.

### III.

Debemos recordar que los tribunales apelativos solo podrán intervenir con las determinaciones del foro sentenciador en aquellos casos en que su apreciación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Nuestra intervención sólo procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia, a tal extremo que se estremezca

nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp.*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776, 777 (2011).

En el caso ante nos, el apelante no manifestó ningún señalamiento de error en específico, no obstante, este recurrió del dictamen del TPI de desestimar su demanda por alegadamente no haber presentado los aranceles correspondientes con la solicitud de litigación *in forma pauperis*.

Luego de un análisis del expediente se desprende que el TPI erró al desestimar la causa de acción del apelante por alegadamente no cancelar los aranceles correspondientes. Veamos.

De un análisis de los autos originales de este caso surge que el 21 de enero de 2014 el apelante sí presentó la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* ante el TPI de Mayagüez y el TPI le autorizó a litigar como tal eximiéndole del pago de arancel. Posteriormente el caso fue trasladado a Guayama y por último se ordenó el traslado a Ponce, lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos. Además, luego de que el apelante presentó la correspondiente solicitud ante el TPI de Mayagüez, el TPI le asignó una abogada de oficio.

Por lo tanto es evidente que el apelante fue diligente, y aun en su condición de confinado, cumplió con la presentación de la solicitud para litigar *In Forma Pauperis* ante el TPI.

Como apuntó el panel hermano mencionado anteriormente:

“...no olvidemos que existe una política de que los casos se ventilen en sus méritos, ya que el fin último del sistema judicial es, precisamente, el de impartir justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 D.P.R. 714, 721 (2009). Así, se establece un balance entre el interés en dar por terminados los pleitos y el interés en que estos se resuelvan en sus méritos. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1006-107 (1992); *Neptune Packing v. Wackenhut*, 120 D.P.R. 283, 293 (1998). Por eso es importante destacar que, en la función de impartir justicia y debido a la consecuencia drástica de la desestimación, todo juzgador debe



actuar con mesura y atemperar la aplicación de esta medida dispositiva”.

Por todo lo anterior, entendemos que el TPI abusó de su discreción al desestimar la causa de acción del apelante por alegadamente incumplir con el pago del arancel de presentación, cuando de los autos se desprende todo lo contrario; que el apelante sí cumplió con la presentación de la solicitud para litigar en *forma pauperis* y el TPI le autorizó a ello eximiéndole además del pago del arancel mediante *Resolución y Orden* emitida el 11 de febrero de 2014, con notificación del 20 de febrero de 2014.

Coincidimos con que la expresión de este panel es aplicable al caso de autos en cuanto a que desestimar la reclamación, sin mayor gestión, violentó el debido proceso del apelante y “constituyó una acción contraria a la política pública que los tribunales están llamados a cumplir”.

Por lo tanto, procede la revocación de la *Sentencia* emitida por el TPI y se devuelve el caso a dicho foro para la continuación de los procedimientos compatible con lo aquí dispuesto.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso a dicho foro para la continuación de los procedimientos compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones